

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO,

Reafirma que el orden y la disciplina de la Escuela quedan confiados al honor de sus estudiantes y de sus maestras y maestros.

Reconoce las prerrogativas y derechos inherentes a toda persona estudiante, así como los deberes que corren a cargo de las instituciones educativas y sus órganos de gobierno, a favor de las y los integrantes de la comunidad escolar que dirigen.

Considera que la erradicación de la discriminación, en todas sus formas, constituye una política educativa imprescindible para la consolidación de una comunidad académica y profesional igualitaria y plenamente incluyente.

Toma en cuenta que, lamentablemente, los problemas sociales y estructurales que generan desigualdad en la sociedad, en perjuicio de quienes pudieren encontrarse en una situación de vulnerabilidad, a la vez se manifiestan en el ámbito escolar y de estudios profesionales.

Refrenda su actuar y el de todas las instituciones a su encargo, el cual debe enfocarse en la protección de quienes, siendo parte de la comunidad, en razón de ser estudiantes, profesoras, profesores, egresadas, egresados o por prestar sus servicios en nuestra Institución, pudieren sufrir abusos y afectaciones a su dignidad o sus derechos, aún más si dichos actos u omisiones se dan por parte de quien ejerce indebidamente su cargo o toma provecho de su posición de poder, de la investidura que ostenta, de la autoridad que detenta e, incluso, de su popularidad o reconocimiento social.

Coloca en el centro de su actuar la salvaguarda de la dignidad de las y los estudiantes, así como la promoción de su sano desarrollo profesional y humano, en un ambiente seguro para el pleno goce de su etapa de preparación académica.

Motivo por el cual:

Preocupada por los casos de violencia en contra de las mujeres que, en cualquiera de sus manifestaciones, desgraciadamente aún forman parte del contexto social mexicano y reconociendo que la Escuela no se encuentra exenta de su repudiable actualización; así como de todos aquellos actos de acoso y transgresión de

derechos.

Convencida de que es necesario el fortalecimiento institucional que provea de instancias eficaces para la prevención, investigación y sanción de dichos condenables hechos, con especial enfoque en la protección de las víctimas y, en todo momento, con perspectiva de género.

Ha convenido expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE CASOS DE TRANSGRESIÓN DE DERECHOS DE LA COMUNIDAD ESCOLAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. La Junta Directiva es la autoridad encargada de determinar las medidas disciplinarias respecto de las conductas del alumnado o profesorado que ameriten su intervención conforme lo dispone el Estatuto, el Reglamento General y la Junta General de Profesores de la Escuela Libre de Derecho.

La Junta Directiva designará a las personas que se encarguen de la Defensoría de los Derechos de la Comunidad Escolar quienes podrán recibir las denuncias de casos que transgredan derechos por hechos u omisiones indebidos como insultos, devaluaciones, chistes sexuales u obscenos; comentarios o bromas acerca de la vida privada o las supuestas actividades sexuales de una persona; toma o difusión de fotografías y videos de carácter sexual sin el consentimiento de la persona; invitaciones, llamadas telefónicas o mensajes electrónicos indeseables y persistentes; seguir a una persona de la Escuela (acecho); amenazas, tratos o comentarios discriminatorios, gestos ofensivos con las manos o el cuerpo; contactos físicos indeseados (tocamientos); insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales; violación, exhibición no deseada de pornografía; pedir favores sexuales a cambio de subir una calificación, aprobar una materia o una promesa de cualquier tipo de trato preferencial; amenazar a una persona de reprobarla, bajarla de puesto o cuestiones similares si no se mantiene un contacto sexual, entre otros. Este listado

es enunciativo y no limitativo.

Artículo 2. La Defensoría es un órgano auxiliar de la Junta Directiva con la finalidad de brindar espacios y canales de comunicación al alumnado, por lo tanto, gozará de plena libertad de acción y no estará sujeta a ninguna limitación para el cumplimiento de sus atribuciones y en el ejercicio estricto de sus competencias. No recibirá instrucciones de ninguna clase en relación con las recomendaciones que formule.

Artículo 3. La Defensoría podrá actuar a petición de parte o de oficio, tendrá la facultad de realizar las investigaciones necesarias y formular las recomendaciones que correspondan a la Junta Directiva o al Rector.

Con independencia de las facultades que ejerza la Defensoría, las y los afectados podrán acudir a denunciar directamente a las autoridades escolares aquellas conductas que consideren trasgreden sus derechos. El trámite para dichas denuncias directas se realizará conforme lo disponga la Junta Directiva o el Rector, de acuerdo con las condiciones del caso.

Artículo 4. Las recomendaciones que formule la Defensoría deberán emitirse en el marco de sus competencias, así como fundarse y motivarse debidamente.

Artículo 5. La Defensoría está obligada a guardar la absoluta confidencialidad respecto de las denuncias que tramite.

De las atribuciones

Artículo 6. La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar a las autoridades el cumplimiento del orden legal escolar cuando estudiantes o profesoras y profesores invoquen violaciones a sus derechos por hechos u omisiones indebidas.
- II. Conocer de las denuncias sobre casos que se presenten y actuar de oficio en los que considere necesario.
- III. Solicitar a la Junta Directiva o al Rector el establecimiento de las medidas

- preventivas necesarias para la conservación de los derechos de la comunidad escolar.
- IV. Admitir o rechazar las denuncias que se presenten, de acuerdo con las reglas de competencia de la Defensoría y, en su caso, orientar a la persona que las presente sobre la vía procedente, con independencia de que la Junta Directiva pueda conocer de forma directa del caso.
 - V. Solicitar los informes correspondientes a la persona respecto de la cual se presente la denuncia de violaciones de derechos humanos, realizar las investigaciones sobre dichas denuncias y allegarse de las pruebas que considere necesarias.
 - VI. Formular a la Junta Directiva o al Rector las recomendaciones que considere necesarias para atender las violaciones de derechos que se presenten.
 - VII. Rendir un informe anual a la Junta Directiva sobre las denuncias que haya tramitado, a fin de que se incluyan en el informe anual de actividades que se rinda a la Junta General de Profesores.
 - VIII. Divulgar entre la comunidad escolar las funciones de protección de la Defensoría.
 - IX. Las demás que sean indispensables o complementarias para alcanzar eficientemente los fines de la Defensoría.

Del procedimiento

Artículo 7. El procedimiento de denuncias de violaciones de derechos presentados ante la Defensoría, por estudiantes o profesoras y profesores, se seguirá conforme a los principios de sencillez, expeditividad, confidencialidad, desde una perspectiva de género y de derechos humanos.

Artículo 8. La Defensoría es competente para conocer de las denuncias por hechos y omisiones de profesores, profesoras, estudiantes y autoridades escolares que vulneren los derechos humanos o escolares de estudiantes. Se consideran de

manera enunciativa y no limitativa hechos u omisiones indebidas los insultos, devaluaciones, chistes sexuales u obscenos; comentarios o bromas acerca de la vida privada o las supuestas actividades sexuales de una persona; toma o difusión de fotografías y videos de carácter sexual sin el consentimiento de la persona; invitaciones, llamadas telefónicas o mensajes electrónicos indeseables y persistentes; seguir a una persona de la Escuela (acecho); amenazas, tratos o comentarios discriminatorios, gestos ofensivos con las manos o el cuerpo; contactos físicos indeseados (tocamientos); insinuaciones u observaciones marcadamente sexuales; violación, exhibición no deseada de pornografía; pedir favores sexuales a cambio de subir una calificación, aprobar una materia o una promesa de cualquier tipo de trato preferencial; amenazar a una persona de reprobarla, bajarla de puesto o cuestiones similares si no se mantiene un contacto sexual, entre otros.

Artículo 9. Las denuncias de violaciones de derechos deberán ser presentadas por escrito, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan presentado los hechos o en cualquier momento de tener el carácter de conducta continuada, señalando:

- I. El nombre de la persona que presenta la denuncia;
- II. El nombre de la persona contra la cual se presenta la denuncia;
- III. Los hechos, señalando en la medida de lo posible las circunstancias de modo, tiempo y lugar y las pruebas que correspondan;
- IV. Los derechos que se consideran vulnerados; y
- V. Los puntos petitorios.

Artículo 10. La Defensoría analizará la denuncia dentro de los 30 días hábiles. En caso de que los hechos u omisiones expuestos no caractericen una violación de derechos, o que la misma no se presente dentro del plazo, o cuyo conocimiento corresponda exclusivamente al Rector o a la Junta Directiva, la declarará improcedente, justificando su decisión y así lo comunicará a quien presente la denuncia dentro de dicho plazo.

Artículo 11. En caso de que los hechos narrados caractericen preliminarmente una violación de derechos, la Defensoría trasladará la denuncia a la persona contra

quien se presenta, y le fijará un plazo de 10 días hábiles para que informe por escrito lo que a su derecho corresponda.

Artículo 12. Recibida la información y pruebas de ambas partes, la Defensoría analizará el caso. Para ello, podrá solicitar a las partes o a terceros la información o pruebas adicionales que considere necesarias; así como allegarse de los elementos que considere precisos para resolver y emitirá un informe que incluirá sus conclusiones y recomendaciones para la solución del caso. Presentará dicho informe a consideración del Rector o la Junta Directiva quienes determinarán lo conducente.

Artículo 13. En caso de que la Defensoría tenga noticia de un caso de violaciones de derechos, a través de un medio distinto a la denuncia, previo informe y aprobación de la Junta Directiva podrá iniciar de oficio la investigación del caso, conforme al procedimiento previsto en los artículos 11 y 12.